Ministerio de Hacienda
SERVICIO NACIONAL DE ADUANAS

San José, 23 de abril del 2015
DN-639-2015
Exp.DN-551-2014

Licenciado
Luis Fernando Vázquez Castillo
Director,
Dirección de Fiscalización
Presente

ASUNTO: Desconsolidación de la guía aérea para los casos de las empresas de Entrega Rápida.

Estimado señor:

En atención a su oficio DF-319-2014 de fecha 13 de octubre del año en curso, mediante el cual expone la situación que se presenta en la desconsolidación de la guía aérea para los casos de las empresas de entrega rápida, en el sentido de que al no contar éstas con un plazo para realizar el proceso indicado, es un claro portillo para que se efectúe algún tipo de práctica irregular por parte de las empresas que brindan dicho servicio.

En razón de lo anterior es que solicita a esta Dirección se valore tal circunstancia y se realicen las reformas a la Ley General de Aduanas, al Reglamento de la Ley General de Aduanas o bien se establezca mediante una circular o resolución el plazo para que las empresas de entrega rápida realicen la desconsolidación de la guía madre.

Al respecto le indico:

Mediante oficio DGA-DGT-DPA-66-2015 de fecha 23 de marzo de 2015, la Dirección de Gestión Técnica de la Dirección General de Aduanas se refiere al tema por usted planteado; invocando el artículo 416 ter del Reglamento a la Ley General de Aduanas, donde se establece el plazo de seis horas para que éstas empresas concluyan el proceso de desconsolidación, y que en su último párrafo señala que:

"En todos los casos, en que las mercancías no hayan sido entregadas al depositario aduanero, la empresa de entrega rápida deberá responder por las obligaciones tributarias respectivas, sin menoscabo a la aplicación de las sanciones respectivas"

Entre otras cosas señala la Dirección de Gestión Técnica en su oficio, que sí bien el plazo de las seis horas no impide que la empresa de entrega rápida pueda transmitir guías hijas adicionales, la empresa incurriría en responsabilidad cuando pasado ese tiempo las mercancías no han sido entregadas al depositario aduanero y si éstas aún fueran entregadas dentro del plazo, pero no se encuentran amparadas en una guía transmitida, éstas deberían ser registradas por el depositario.

Además, la Dirección de Gestión Técnica considera que si bien podría establecerse en la normativa y en el nivel informático, un plazo límite específico para no permitir la transmisión de las guías hijas adicionales, las mercancías correspondientes a esas guías, sean transmitidas o no fuera del plazo, adquirirían la categoría de "sobrantes", que deberían ser justificadas por el transportista o por quien corresponda, ante la Aduanas, a la luz del artículo 81 de la Ley General de Aduanas y 256 del Reglamento a la Ley General de Aduanas.

Efectivamente, a las mercancías que no se les ha realizado el trámite de despacho, transcurrido el plazo de las seis horas que establece el artículo 416 ter del Reglamento, deben de entregarse al Depositario Aduanero.

Ahora bien tal como se indicó, ***de establecerse un plazo máximo*** para la desconsolidación de la guía madre courier y darse un incumplimiento por parte de la empresa de entrega rápida; al momento de entregarse las mercancías al Depositario Aduanero debería dárseles el tratamiento de sobrantes, por no encontrarse amparadas a una guía transmitida en tiempo, los cuales de acuerdo con el artículo 81 de la Ley General de Aduanas deberán ser justificados como lo señala dicho numeral y el 256 de su Reglamento.

De no justificarse el *sobrante* de las mercancías, éstas causarían abandono a favor del Fisco con la consecuente sanción, sin perjuicio de la responsabilidad por los delitos o las infracciones previstas por la Ley para el transportista, exportador o embarcador, según sea el caso.

Al respecto, considera esta Dirección Normativa que las consecuencias por el incumplimiento del plazo que se propone, recaen más bien en el importador, pues podría eventualmente perder su mercancía, además de todo el tratamiento que debe sometérseles por parte de la administración.

Finalmente, es nuestro criterio que la situación descrita podría seguir ocurriendo, aunque se reforme la normativa y se fije plazo en el TICA. Lo anterior por cuanto sí el primer nivel de control que es el Depositario Aduanero, es eficiente, no debería estar saliendo mercancías sin el cumplimiento de todos los requisitos establecidos. Siendo entonces que el problema que se presenta, es más bien un asunto de control que de ausencia de un plazo para realizar el proceso de desconsolidación; razón por la que se considera que no se justifica adicionar a la normativa el plazo propuesto.

Sin otro particular atentamente,

José Ramón Arce Bustos
Dirección Normativa.

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS
Dirección Normativa

VB

XVG/ RHR

C C: Guiselle Joya Ramírez, Directora, Dirección de Gestión Técnica.
Roy Chacón Mata, Director, Dirección de Gestión de Riesgo.
Consecutivo/Expediente.